

a) Aprobar la documentación que se presenta justificativa de la subvención concedida al Ayuntamiento de Benahavís al objeto de hacer frente a los gastos generados para la realización de la actividad incluida en el Programa de Talleres Culturales (Código 2.04.CU.12/C), y proceder al abono del importe de la subvención, o en su caso de las cantidades pendientes con cargo a la partida 2010-0401-334A5-46200.

b) Comunicar el Decreto a Intervención, Unidad Administrativa de Cultura y Educación, Tesorería y demás interesados, para su conocimiento y efectos.

Decreto número 1249/2011, de fecha 14 de febrero de 2011 sobre Cultura y ordenado por la Diputada Delegada de Cultura, doña Susana Radío Postigo, resuelve:

a) Aprobar la documentación que se presenta justificativa de la subvención concedida al Ayuntamiento de Cómputa al objeto de hacer frente a los gastos generados para la realización de la actividad incluida en el Programa de Actividades de Interés Cultural (Código 2.04.CU.05/C), y proceder al abono del importe de la subvención, o en su caso de las cantidades pendientes con cargo a la partida 2010-0491-334A2-46200.

b) Comunicar el Decreto a Intervención, Unidad Administrativa de Cultura y Educación, Tesorería y demás interesados, para su conocimiento y efectos.

Decreto número 1250/2011, de fecha 14 de febrero de 2011 sobre Cultura y ordenado por la Diputada Delegada de Cultura, doña Susana Radío Postigo, resuelve:

a) Aprobar la documentación que se presenta justificativa de la subvención concedida al Ayuntamiento de Carratraca al objeto de hacer frente a los gastos generados para la realización de la actividad incluida en el Programa de Festivales y Certámenes (Código 2.04.CU.11/C), y proceder al abono del importe de la subvención, o en su caso de las cantidades pendientes con cargo a la partida 2010-0401-334A6-46200.

b) Comunicar el Decreto a Intervención, Unidad Administrativa de Cultura y Educación, Tesorería y demás interesados, para su conocimiento y efectos.

Decreto número 1251/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, sobre Desarrollo y Promoción Territorial y ordenado por el señor Diputado Delegado don Jesús Mora Calle, tiene a bien:

a) Aprobar los justificantes, por importe de 1.700 euros, presentados por el Ayuntamiento de Algarrobo según lo recogido en el acuerdo de Pleno de 1 de diciembre 2009, conforme a la normativa específica de aplicación para el Programa de Actividades y Promoción Turística. Proceder al abono del 25% restante de la subvención concedida. Manifestar que el gasto que se ocasione se imputará al documento contable 220100006024

b) Comunicar la resolución a los Servicios de Intervención, Tesorería, Desarrollo y Promoción Territorial, así como el interesado para su conocimiento y efectos.

(Resumen del acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación en la sesión ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2002 al punto 2/1, y el Decreto de la Presidencia número 3264/2008 de 1 de agosto)

Con la inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* de los extractos de los acuerdos de los órganos colegiados o resoluciones de los unipersonales de esta Diputación, se da por cumplido asimismo el trámite de publicidad que en relación con:

Las adjudicaciones de obras, suministros o servicios que se detallan, establecen los artículos 137 y 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en consecuencia, se da por notificado y publicado quienes han sido los adjudicatarios de las convocatorias tramitadas y realizadas.

Las ayudas económicas concedidas que se indican, disponen los artículos, 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvencio-

nes, y 25 de la correspondiente Ordenanza de esta Diputación.

Los proyectos de obras que en la misma se recogen, ordenan los artículos 93 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y por tanto los interesados que lo deseen pueden, en el plazo de 15 días hábiles, formular las reclamaciones o sugerencias que contra los mismos consideren oportunas. Terminado el referido plazo sin presentarse reclamación o sugerencia alguna, y en caso de presentarse se desestimara, la aprobación del proyecto se eleva a definitiva. No obstante esta información no impedirá que continúe la tramitación del expediente, que solo se paralizará en el supuesto que se estimara algún recurso o reclamación que lo hiciera inviable.

Los interesados en cualquiera de los asuntos cuyo extracto se publica, podrán ampliar la información del mismo, solicitándolo del Área de Actuación de esta Diputación que ha tramitado el expediente.

Para que conste y surta sus efectos en, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, Subdelegación del Gobierno de la Nación, y *Boletín Oficial de la Provincia*, expido la presente –de conformidad con el Decreto de la Presidencia número 6024/2007 de fecha 3 de diciembre, en la ciudad de Málaga, a 14 de febrero de 2011, de todo lo cual yo como Secretario, certifico.

2941/11

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

M Á L A G A

*Área de Comercio, Vía Pública y Mercados
Servicio de Licencias de Apertura*

A n u n c i o

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de mayo de 2010, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos.

El Acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 24 de junio de 2010, permaneciendo expuesto en el tablón de edictos de este Ayuntamiento durante los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Presentadas en tiempo y forma alegaciones al texto de la Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada con fecha 28 de octubre de 2010 adoptó acuerdo de resolución de reclamaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto del acuerdo plenario adoptado, seguidamente, como anexo a este anuncio, el texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente:

“ACUERDO ADOPTADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2010, EN RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE:

PUNTO NÚM. 15. DICTAMEN REFERIDO A PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE COMERCIO, VÍA PÚBLICA Y MERCADOS, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión de Economía y Comercio, de fecha 25 de octubre de 2010, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció el expediente tramitado sobre el enunciado asunto, en el que obra la citada Propuesta de fecha 18 de octubre de 2010, cuyo texto se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE COMERCIO, VÍA PÚBLICA Y MERCADOS, DOÑA PURIFICACIÓN PINEDA VARGAS, PARA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Habiendo sido objeto de aprobación inicial por el Pleno de 27 de mayo del presente el proyecto de Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos, visto el informe propuesta del Servicio de Aperturas de desestimación/estimación de las alegaciones presentadas en plazo, así como el informe de la Asesoría Municipal, se propone la adopción de los siguientes:

Acuerdos

Primero. Estimar las alegaciones siguientes al proyecto normativo de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos, conforme al informe propuesta del Servicio de Aperturas del Área de Comercio, Vía Pública y Mercados:

“...En relación a las alegaciones y propuestas de mejora de redacción presentadas por la CEM:

A) ALEGACIONES GENERALES

d. La posibilidad de presentación telemática de la documentación con plena validez, sin necesidad de traslado físico para la ratificación de la presentación y creación de una Ventanilla Unificada para la presentación física, incluyendo la liquidación de tasas”.

En el ámbito de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos entre cuyas finalidades se encuentra “facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de barreras que limiten dicho acceso”, así como en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en su capítulo IV especialmente, este Ayuntamiento en estos últimos años y con motivo de la puesta en marcha del Plan de Acción en Calidad viene implantando un importante proceso de modernización administrativa con un objetivo muy claro, y que podría resumirse en la finalidad principal de alcanzar una mayor eficacia, eficiencia y calidad en los procesos de gestión internos y, por supuesto, en la prestación de los servicios que el Ayuntamiento presta a la ciudadanía, encontrándose telematizada, entre otras informaciones de procedimientos, la de los procedimientos de concesión de licencias de apertura: (<http://www.malaga.eu/opencms/opencms/aytomalaga/portal/menu/gestiones/fichagestiones?id=380>).

En este ámbito igualmente, se encuentra en fase de implantación y pruebas la plataforma de gestión de procedimientos de apertura de establecimientos, tanto de forma interna como externa de presentación telemática por los destinatarios de este, denominado Proa-web, que permitirá la definitiva implantación de las nuevas tecnologías al procedimiento.

A estos efectos, se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional al texto de la ORPEA que refiera esta progresiva implantación, dentro de la disponibilidad de medios para ello de esta Corporación, del siguiente tenor:

“Quinta: La adaptación definitiva de esta administración a la presentación de documentos por medios telemáticos, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los

ciudadanos a los Servicios Públicos, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en lo referido a los procedimientos regulados en esta Ordenanza, se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias correspondientemente aprobadas para ello”.

En este sentido, se propone la estimación de la alegación, por tratarse la adaptación telemática de procedimientos de una obligación o exigencia a la que el Ayuntamiento de Málaga está sujeto, garantizando así la cercanía con el ciudadano en la gestión de procedimientos municipales, así como la simplificación de trámites.

e. “Supresión de documentos duplicados por innecesarios, como es el caso del cambio de titularidad de la actividad iniciada mediante declaración responsable contenida en el artículo 15, donde el interesado deberá aportar sorprendentemente, copia de la anterior que ya obra en poder del Ayuntamiento. (Véase además el artículo 17.1 de la Ley 17/2009, sobre simplificación, y el artículo 35.f de la Ley 30/92). Dicha petición supone una carga económica para el nuevo titular y puede causar un retraso innecesario por posibles dificultades prácticas de obtener la copia de la declaración del anterior propietario”.

En aras de una mejor aplicación del principio de simplicidad referido en la alegación del p. c antedicho, con el fin de unificar la regulación de procedimientos similares, y estando relacionado este procedimiento con el regulado para los cambios de titularidad de las licencias de apertura en el artículo 19 exigiendo como documentación, entre otra “los datos orientativos de la licencia de apertura original”, y tratándose por tanto de procedimientos similares para cada una de las modalidades de inicio de ejercicio de actividades, se propone la estimación de la presente alegación, conforme a la redacción del artículo 15 como sigue:

“cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso de que se deseen mantener las condiciones en que venía desarrollándose la actividad declarada, ésta, además de presentar la declaración responsable correspondiente, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, certificado de persistencia de las instalaciones en modelo normalizado, así como la conformidad del anterior responsable, o, en su caso, documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo declarante (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.”

“...”B) SUGERENCIAS (MEJORAS DE REDACCIÓN)

c. Pág. 8

Artículo 4:

– Punto 1:

– Añadir “obtención de licencia de apertura”.

Se propone: Aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el artículo de la ORPEA.

– Añadir “sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otro tipo”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 9

Artículo 4:

– Punto 1 letra h): Añadir “sujetas a licencia de apertura”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el artículo de la ORPEA.

c. Pág. 11

Artículo 9:

– Punto 2: sustituir “en la norma” por “en la normativa aplicable” o bien alternativamente “en la legislación”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

Artículo 10:

- Punto 1 letra a): sustituir la expresión “recepción de la comunicación” por “notificación”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Punto 2: sustituir “persona responsable de la actividad” por “persona titular de la actividad”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo, sustituyéndose en la siguiente redacción “al titular de la actividad”

- Punto 3: sustituir “actuaciones amparadas” por “actuaciones que pretendan ampararse”
- Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

Artículo 11:

- Añadir “una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura (...)”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Eliminar “las” en “las modificaciones”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 12

Artículo 11:

- Eliminar “previamente”, y subsidiariamente, añadir “ en el plazo de 1 mes”

Se propone: aplicar la presente sugerencia eliminando de la redacción del artículo “previamente”.

c. Pág. 13

Artículo 13:

- Punto 1: (...)”sugerimos ampliar el límite diferenciador a 300 m² de superficie útil de exposición y venta al público”.

Se propone: aplicar la presente alegación por considerar adecuada unificar el criterio de superficie a lo dispuesto para los establecimientos comerciales en la Ley 1/1996, de 10 de enero, Comercio Interior de Andalucía.

c. Pág. 14

Artículo 14:

- Punto 2: sustituir “la actuación por declaración responsable” por “el expediente de iniciación de actividad o apertura de establecimiento comenzado mediante declaración responsable”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Punto 2 letra a):

- Añadir “por la jefatura de servicio correspondiente”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Sustituir “previa Resolución” por “previa audiencia del interesado durante un plazo de 10 días y posterior Resolución dictada al efecto”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Punto 2 letra d)

- Sustituir “ a fin de que se abstenga de ejecutar su actuación” por “a fin de que cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad”.

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo, sustituyéndose en la siguiente redacción “a fin de que cese y se abstenga de desarrollar la actividad”.

Artículo 15:

- Eliminar “copia de la anterior”

Se propone: aplicar la presente sugerencia, dando a este artículo

la redacción expresada en la contestación a la alegación del p. d, siguiente:

“cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso de que se deseen mantener las condiciones en que venía desarrollándose la actividad declarada, ésta, además de presentar la declaración responsable correspondiente, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, certificado de persistencia de las instalaciones en modelo normalizado, así como la conformidad del anterior responsable, o, en su caso, documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo declarante (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.”

Artículo 17:

- Puntos 1, 2 y 6:

– Sustituir la abreviatura “LRJAPAC”-anómala en el sector jurídico administrativo- por “Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común”.

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo, refiriéndose en la primera mención a la Ley 30/92, de la exposición de motivos con “en adelante LRJAPAC”

c. Pág. 16

Artículo 18:

- Eliminar el número del párrafo “1”, dado que es único.

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

Artículo 19:

- Punto 3:

- Eliminar “Excmo”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

- Añadir “certificado de persistencia de condiciones (2 ejemplares)”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

Artículo 20:

- Eliminar el número del párrafo “1”, dado que es único.

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 19

Artículo 23:

- Punto 1:

- Sustituir “demás formativa de aplicación” por “demás normativa de aplicación”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de una corrección de errata necesaria.

Artículo 24:

- Punto 2:

– Añadir a continuación del vigente párrafo: “Las personas que tengan asignadas funciones de inspección tendrán, en el ejercicio de su cometido, la consideración de autoridad pública, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente”

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 20

Artículo 25:

- Punto 1:

- Eliminar el número “1”, dado que es único.

Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

Artículo 27:

- Punto 1:
 - Sustituir: “un plazo de 15 días para realizar alegaciones”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.
 - Eliminar “para adecuar la instalación.....disciplinarias que correspondan”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.
- Punto 2:
 - Añadir un primer párrafo que diga: “Tras las alegaciones, se resolverá y notificará lo que corresponda, otorgándose en su caso al interesado un plazo de 15 días para adecuar la instalación conforme a la resolución y al informe técnico municipal, debiéndose aportar por el mismo tras dicha adecuación la correspondiente certificación técnica, y pudiéndose realizar una visita posterior a efectos de comprobación, todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan.”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.
- Punto 3: se eliminaría por sustituirse por el nuevo párrafo redactado en el punto 2 anterior.
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 22

Artículo 31:

- Punto 1:
 - Eliminar en número “1”, dado que es único.
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 23

Artículo 33:

- Punto 1:
 - Letra c): añadir “...presentada en forma o licencia de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - Letra d): añadir “o licencia de apertura...”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
- Punto 2:
 - Letra a) corregir “marcha”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de una corrección de errata necesaria.
 - Letra c): añadir “licencia de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - Letra f): añadir “licencia de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
- Punto 3:
 - Letra c): corregir “marcha”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de una corrección de errata necesaria.

c. Pág. 25

Artículo 36:

- Punto 1:
 - Criterios de graduación letra f)

- Sustituir “leyes técnicas” por “normas técnicas”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.
- Sustituir “la realización de este” por “realización de ésta”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 27

Artículo 37:

- Punto 1:
 - Eliminar el número del párrafo “1.”, dado que es único.
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo. Se añaden los números 2 y 3 al segundo y tercer párrafo.
 - Letra b): añadir “suspensión temporal de las licencias de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - Letra c): añadir “licencias de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - En el tercer párrafo, añadir “revocación de la licencia de apertura concedida”.
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.

Artículo 38:

- Punto 1:
 - Añadir “existiendo licencia de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - “Declaración Responsable” debe ir en minúscula
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de una corrección de errata necesaria.
 - Añadir “y dejar sin efecto la licencia de apertura”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
 - Añadir “dejar igualmente sin efecto la licencia de apertura otorgada”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.

c. Pág. 28

Artículo 43:

- Añadir “sí no hubiera recaído resolución definitiva en el procedimiento sancionador”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto mejora la expresión dada al presente artículo.

c. Pág. 29

– Disposición adicional segunda:

- Añadir “declaración responsable o licencia de apertura reguladas”
 - Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.

- Disposición adicional tercera:
- Añadir “Reiteración de las peticiones de licencias de apertura”
Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.
- Añadir “denegando la licencia de apertura”.
Se propone: aplicar la presente sugerencia por cuanto refiriendo la total denominación de la licencia (licencia de apertura) se identifica de forma completa el concepto regulado en el articulado de la ORPEA.

“...”En relación a la propuesta de mejora de redacción presentada por el Área Municipal de Medio Ambiente:

Se propone por el Área Municipal de Medio Ambiente la redacción del artículo 16.1 y 17.4 en la forma expuesta:

“Artículo 16. *Documentación técnica*

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el artículo 3.2 de la presente ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación descrita en el artículo 7, la siguiente documentación:

- Informe urbanístico de viabilidad de uso emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- Proyecto Técnico suscrito por técnico competente visado por su Colegio Oficial(2 ejemplares).
- Resolución favorable condicionada de Calificación Ambiental, para aquellas actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debiendo aportarse la definitiva, en todo caso, con carácter previo a la concesión de la licencia de apertura.

Artículo 17. *Procedimiento*

17.4 En el caso de concesión de la misma, una vez ejecutadas las instalaciones, se aportarán dos copias del Certificado de Dirección Técnica de instalaciones, según modelo normalizado, acompañado del resto de documentación que se hubiere exigido en la licencia de instalación”.

Se propone: aplicar la presente propuesta de mejora por cuanto con la redacción planteada se da una mayor claridad conceptual al procedimiento de concesión de licencias de apertura regulado en el articulado de la ORPEA.”

Segundo. Desestimar las alegaciones siguientes al proyecto normativo de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos, conforme al informe propuesta del Servicio de Aperturas del Área de Comercio, Vía Pública y Mercados:

“...En relación a las alegaciones y propuestas de mejora de redacción presentadas por la CEM:

A) ALEGACIONES GENERALES

a. “En el fin de la normativa comunitaria, así como de la estatal y autonómica que la incorpora, es la eliminación de las barreras que restringen injustificadamente la puesta en marcha de actividades de servicios e impiden los nuevos proyectos emprendedores y la creación de empleo. En la ordenanza los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar ni retrasar indebidamente la prestación del servicio, a la vez que deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible. En definitiva, la simplificación de los trámites, para que sean claros e inequívocos, objetivos, transparentes y proporcionados”.

La redacción, tanto en las normas generales del procedimiento como de los procedimientos específicos para el inicio del ejercicio de actividades en la ORPEA, ha estado presidida en su redacción por los principios generales establecidos para el procedimiento administrativo

por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como para el procedimiento de acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo cual se pone de manifiesto, entre otros, en los siguientes aspectos:

- La regulación expresa de las actividades objeto de inclusión en los procedimientos objeto de la ORPEA garantizando la claridad y transparencia en el régimen jurídico aplicable.
- La constante remisión del texto de la ORPEA a los principios generales de legislación básica administrativa, aplicados en todo momento a la tramitación de todos los procedimientos regulados en la misma.
- La eliminación del régimen de licencia de apertura para el ejercicio de actividades denominadas tradicionalmente inocuas, así como para la mayoría de las incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, pasando al régimen de declaración responsable, tal como exigen los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- La supresión de la obligación de presentar documentación que en el régimen anterior a la ORPEA se exige, como son las síntesis medioambientales, de condiciones higiénico sanitarias...etc, que garantizan la simplificación de trámites en el procedimiento de inicio de ejercicio de actividades.

En este sentido, el texto de la ordenanza da cumplimiento a la obligación prevista para las administraciones públicas en el artículo 17.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al impulsar en gran medida la simplificación de trámites en el procedimiento aplicable al establecimiento y la prestación de servicios, por lo que se propone la desestimación de la alegación por encontrarse dicha exigencia ya plasmada con carácter general a lo largo del texto de la ORPEA.

a. “El régimen de autorización debe ser debidamente justificado, deberá elegir las medidas menor restrictivas y establecerse como regla general, la comunicación previa y la declaración responsable con controles posteriores que verifiquen el cumplimiento de la normativa”.

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el procedimiento general y por tanto principal en el texto de la ORPEA, es el régimen de declaración responsable, suponiendo este aproximadamente el 60% del total de procedimientos que se tramitan en el Servicio de Aperturas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, siendo por tanto la regla general este régimen, que en todo caso es el menos restrictivo al libre ejercicio de actividades.

Por otro lado, se justifica el mantenimiento del régimen de autorización para las actividades relacionadas en el Capítulo 1 de la ORPEA, en la exposición de motivos al decir que “Del mismo modo, y de acuerdo a la Directiva, se han determinado alguna excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de obtención de licencia de apertura.” Esta excepcionalidad al régimen general de inicio de ejercicio de actividades mediante declaración responsable se basa principalmente en razones de legalidad y seguridad pública, habiéndose mantenido la necesidad de previa autorización para aquellas actividades que la legislación autonómica sigue regulando como tal (Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía), y en tanto ésta no se modifique, así como basada la excepcionalidad en razones de seguridad pública como el aforo, la concurrencia pública o las medidas de seguridad específicas que requieren de un previo control por la administración(Ordenanza de Protección contra incendios de Málaga), que garanticen desde el primer día del desarrollo de la actividad que el establecimiento posee las condiciones

adecuadas en dicho ámbito, evitando por tanto situaciones de riesgo para el público-usuario de dichas actividades.

Por tanto, se propone la desestimación de la alegación por encontrarse dicha exigencia ya recogida en la regulación de los procedimientos que realiza la ORPEA.

b. “La unificación de la tramitación de los expedientes y solicitud de documentación técnica administrativa ante un solo organismo, con objeto de evitar la multiplicidad de gestiones ante varias Delegaciones del Ayuntamiento. Los informes específicos deben ser emitidos por los servicios competentes de forma única”.

Como regla general, el procedimiento de concesión de licencias de apertura ha unificado la emisión de informes de ámbitos competenciales distintos en un solo procedimiento (informes sanitarios, medioambientales, de seguridad...), siendo requeridos por el Servicio de Aperturas al resto de servicios, departamentos u organismos municipales competentes por razón de la materia dentro del organigrama municipal, excepcionándose únicamente en el caso de los informes urbanísticos de uso en determinados tipos de suelo, que garantizan con carácter previo a la apertura del procedimiento administrativo la adecuación del uso del establecimiento de que se trate al Plan General de Ordenación Urbana vigente, el cual, en sentido positivo, es conditio sine qua non para el inicio del procedimiento administrativo de ejercicio de actividades.

No obstante, tal como se expone en la contestación a la siguiente alegación, la aplicación del principio de simplicidad de trámites y ventanilla única, en actual proceso de implantación en el Ayuntamiento de Málaga, supondrá la total implantación de la unificación de trámites en los procedimientos municipales de apertura de establecimientos.

Por todo ello, por tratarse de una exigencia ya existente en la tramitación de los procedimientos, en aras de perfeccionarse en su definitiva implantación, se propone la desestimación de esta alegación.

f. “La creación de un Comité Técnico Asesor, incorporando a la Confederación de Empresarios de Málaga (CEM) como organización empresarial más representativa de la provincia, de acuerdo con la legislación vigente”.

El artículo 20 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que las Administraciones Públicas fomentarán un elevado nivel de la calidad de los servicios y, en particular fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores; asimismo promoverán la participación de colegios profesionales, organizaciones profesionales y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios.

Igualmente la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía en su artículo 11 prevé la posibilidad de arbitrar mecanismos de colaboración técnica con personas o entidades privadas a efectos de inspección de establecimientos. En este sentido, la creación de mecanismos de colaboración con entidades privadas a efectos de mejora en la calidad de los servicios y los procedimientos de inicio de actividades será, en su caso, oportunamente estudiado por el equipo de gobierno e incorporado en su caso como mecanismo de colaboración tras la entrada en vigor y aplicación de la ORPEA, no considerándose adecuada la inclusión en el momento actual de la regulación de un Comité Técnico Asesor en la forma propuesta en el texto de la ORPEA, proponiéndose por tanto la desestimación de la presente alegación.

g. “Incorporar mecanismos de agilización de las licencias, a los que se sumarán los promotores de forma voluntaria, autorizándose a la Confederación de Empresarios de Málaga (CEM) y a los distintos Colegios Profesionales con experiencia en labores de supervisión, a constituir Oficinas de Supervisión de Proyectos homologadas por el Comité Técnico Asesor”.

La presente alegación refiere mecanismos de agilización, los cuales se identifican con los expresados en la alegación del punto e), por

lo que el argumento para resolver sobre esta alegación es el mismo que aparece expresado en dicho punto, procediéndose a desestimar la alegación en base a la misma argumentación expresada.

h. “Simplificar y reducir el procedimiento de inspección y control de actividades, así como el régimen sancionador, que en su extensión ocupa desde los artículos 23 al artículo 43 de la Ordenanza, esto es, 21 artículos, casi la mitad del texto de la Ordenanza, afanados en perseguir y sancionar posibles infracciones de quienes desean poner en marcha una actividad empresarial, lo que es a nuestro parecer a todas luces excesivo, generando confusión y perplejidad.”

La potestad de inspección y control de actividades, así como la de sanción son dos de las potestades reconocidas a las Administraciones Públicas de forma taxativa, no sólo en la legislación básica local (entre otros, el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el artículo 84.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, el artículo 20 d) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), sino en la legislación específica relativa al ejercicio de determinadas actividades (entre otros, el artículo 11 y 18 a 32 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el Decreto 165/2003, de 17 de junio, Regulador del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, los artículos 127 a 168 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía). En este sentido, tras las modificaciones introducidas en el sistema de autorización de actividades por la Directiva Europea y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las Administraciones Públicas adoptan principalmente el papel de control y sanción, en su caso, de aquellas actividades que parten de la plena libertad para su inicio por parte de sus titulares.

A este respecto, la regulación de esta materia en nuestro ámbito municipal, si bien viene recogida en la legislación básica y, específica para determinadas actividades, no encontraba respuesta en la legislación municipal, por lo que uno de los objetivos de la ORPEA ha sido dar un mayor desarrollo normativo a esta materia, lo cual no hace sino dar mayor seguridad jurídica tanto a los titulares de las actividades como a los usuarios o clientes de éstas. Por tanto, se considera que la regulación dada al presente título es adecuada tanto en su contenido como en su extensión por lo que se propone la desestimación de la presente alegación.

i. “Establecer conforme a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, popularmente llamada “Ley Ómnibus” el establecimiento del Silencio Administrativo Positivo para la concesión de licencias.”

La figura del silencio administrativo es una materia específicamente regulada en la legislación administrativa básica (artículos 42 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) aplicable a todos los procedimientos realizados por las Administraciones Públicas. Igualmente, en materia de apertura para el ejercicio de determinadas actividades la legislación sectorial establece el propio régimen del sentido del silencio de la Administración en la tramitación de los procedimientos (artículo 10.2 de la Ley de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía). A este respecto, una de las funciones de la normativa local y por tanto de la presente ordenanza, es la de desarrollar y completar la legislación básica o sectorial existente, y no la reproducción de lo dispuesto en la misma, por lo que se propone la desestimación de la alegación al tratarse de una materia ya regulada en la legislación estatal y autonómica de aplicación.

B) SUGERENCIAS (MEJORAS DE REDACCIÓN)

a. Pág. 3: Último párrafo: “como en el marco de la Ordenanza” debería decir “como en el marco de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto el sentido de dicha frase es el de referir el marco de la Ordenanza paraguas (Ordenanza sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Málaga) y no el de la Ley 17/2009 ya referida en la Exposición de Motivos en el mismo sentido.

b. Pág. 7

Artículo 1:

- Sustituir “regular el procedimiento de ejercicio de actividades” por “regular el procedimiento de establecimiento de los prestadores y el ejercicio de actividades de servicios”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Sustituir “y licencia de apertura de establecimientos” por “y régimen de autorización mediante licencias de instalación y de apertura de establecimientos”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto la ORPEA regula los procedimientos de inicio de ejercicio de actividades, siendo estos dos: la declaración responsable y la licencia de apertura, tratándose la licencia de instalación de un acto de trámite englobado en el procedimiento de concesión de la licencia de apertura, no procediendo su mención en el presente artículo en el modo propuesto.

- Sustituir “incluyendo, en general, cualquier actividad distinta del uso de vivienda y sus instalaciones complementarias” por “y de aquellas otras excluidas por el artículo 2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (...)”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto el presente artículo realiza la definición del objeto de regulación de la Ordenanza, sin que se considere adecuado la inclusión en él de las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 2:

- Declaración responsable:

- Sustituir “para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio” por “para acceder y ejercer la actividad”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Sustituir “durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio” por “durante la vigencia de la actividad”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

Artículo 3:

- Punto 1:

- Añadir “en debida forma”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 8

Artículo 3:

- Punto 1:

- Sustituir “con exclusión de” por “excepto en el caso de”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Punto 2:

- Añadir “obtención de las licencias de instalación y de apertura”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto la ORPEA regula los procedimientos de inicio de ejercicio de actividades, siendo estos dos: la declaración responsable y la licencia de apertura, tratándose la licencia de instalación de un acto de trámite englobado en el procedimiento de concesión de la

licencia de apertura, no procediendo su mención en el presente artículo en el modo propuesto..

- Punto 3:

Sustituir “reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles” por “reduciendo en lo posible la afección e impacto sobre los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles en la medida que la legislación imponga preceptivamente su implantación para poder seguir desarrollando la actividad”

Se propone: No aplicar la presente sugerencia por cuanto la exigencia de mantenimiento en las mejores técnicas disponibles, así como todas las obligaciones de los titulares de las actividades serán siempre las que la legislación aplicable recoja, sin que en estos casos, la legislación exija una u otra técnica específica, sino la más adecuada dentro del buen hacer y profesionalidad de los prestadores, así como de los técnicos que proyectan sus instalaciones, procediéndose a la valoración de las mismas por los técnicos municipales en dicha buena fe y profesionalidad, así como con flexibilidad en la interpretación de la norma, sin exigirse por parte de éstos, en ningún caso, técnicas que la legislación no imponga.

Artículo 4:

- Punto 1:

- Añadir “según la normativa sectorial”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Punto 1, letra f): “se sugiere eliminar dicha exclusión y someterlas al régimen general de declaración responsable o, si se prefiere simplificar, al de comunicación previa, para tener el Ayuntamiento constancia de su existencia y ser objeto de eventual control”.

Se propone: no aplicar la presente sugerencia ya que la exclusión de este tipo de actividad del ámbito de aplicación de la ORPEA se justifica al asimilarse dicha actividad profesional en vivienda habitual al propio uso residencial de la vivienda por parte del prestador del servicio, excluido igualmente de la obligación de presentar declaración responsable u obtener licencia de apertura, en el p. i del artículo 4 de la ORPEA.

a. Pág. 9

Artículo 5:

- Añadir “o denegar la licencia de instalación y la de apertura”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Añadir “para acordar la imposición de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se refiere este artículo de modo genérico a las posibles sanciones a imponer por la administración local, pudiendo ser éstas las previstas en la ORPEA o las previstas igualmente en la legislación sectorial aplicable al ejercicio de determinadas actividades, dentro de las competencias atribuidas al Ayuntamiento para ello.

a. Pág. 11

Artículo 10:

- Punto 1 letra b): añadir “imputable directamente a la Administración municipal”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto el cierre o suspensión temporal de la actividad podría provenir de otra Administración competente y producir los mismos efectos que la dictada por la municipal.

a. Pág. 12

Artículo 12:

- Punto 2:

- Sustituir “si habiendo recaído licencia de instalación” por “si habiendo obtenido licencia de instalación”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Sustituir “resultara imposible” por “resultara imposible de hecho o muy dificultoso”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Sustituir “de la nueva titularidad del local del anterior al nuevo titular” por “de la nueva titularidad del local a favor del nuevo titular”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 13

Artículo 13:

- Punto 1: (...)”dicho requisito preceptivo del artículo 13.1 de “Informe urbanístico de viabilidad de uso por la GMU” debería eliminarse para la declaración responsable (sin perjuicio de que el empresario voluntariamente pueda solicitarlo y aportarlo, pero no como documento preceptivo que acompañe a la declaración responsable, insistimos), y en último caso, se podría sustituir la expresión “por la GMU” y decir en cambio “Informe urbanístico de viabilidad de uso por técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, acompañado de Plano de Situación a escala 1/5000 y certificación catastral de la finca o parcela donde se ubique”.

Se propone: no aplicar ya que se entiende que el informe de uso no puede realizarse en todos los casos y tipos de suelo responsablemente por el técnico particular que redacta la documentación técnica para el titular de una actividad, ya que en ciertas clases de suelo (como el no urbanizable), solo un pronunciamiento expreso de los técnicos garantiza la viabilidad del uso urbanístico, siendo que en otro caso y de resultar errónea la calificación urbanística dada por el técnico particular las consecuencias de cierre y no ejercicio de la actividad ya declarada y en ejercicio pueden ser más perjudiciales para el titular de la actividad (económicamente; inversión de montaje del establecimiento obligado a cerrar por no ser acorde al PGOU), que solicitar y obtener con carácter previo al inicio de su actividad y añadir a la declaración responsable el informe urbanístico que garantiza dicha viabilidad de uso.

- Sugerimos introducir un nuevo Punto 3: “En relación con los establecimientos comerciales calificados como grandes superficies minoristas conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, se estará al régimen jurídico establecido en la citada norma”.

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto la regulación que la ORPEA realiza de los procedimientos de inicio de ejercicio de actividades, se aplica sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a los establecimientos del ámbito de aplicación de ésta por el propio Ayuntamiento o por otras Administraciones Públicas, según la legislación sectorial aplicable, como es el caso. No siendo procedente referir a lo largo del texto de la ORPEA toda la legislación sectorial que establezca otro tipo de autorizaciones que sobre establecimientos de ejercicio de actividades sean exigibles.

Artículo 14:

- Punto 1: sustituir “el artículo 7 y anterior” por “los artículos 7 y 13”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 14

Artículo 14:

- Punto 2 letra a):
- Eliminar “como archivo del mismo”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Punto 2 letra b):
- Sustituir “tener errónea” por “resultar errónea”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Punto 2 letra c):
- Eliminar “En otro caso”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Eliminar “de carácter esencial”, y sustituir por “inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Punto 3:
 - Añadir “en los puntos b) y c)”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

- Artículo 17:
 - Punto 3:
 - Sustituir “presentación correcta” por “presentación completa”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 16

- Artículo 18:
 - Sustituir “artículo anterior” por “artículo 17”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

Artículo 19:

- Punto 1:
 - Añadir “sujetos solidariamente”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.
- Añadir “comunicarlo por escrito en el plazo de un mes desde la transmisión”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto la comunicación puede realizarse en cualquier momento, y no en un plazo específico para ello. La obligación existe aunque hubiera pasado 1 mes de la transmisión.

- Punto 3:
 - Añadir “datos orientativos de la licencia de apertura original (titular, fecha)”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

Artículo 21:

- Punto 2:
 - Añadir “...se solicita licencia de apertura, no es vinculante y no prejuzgará...”
- Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 19

Artículo 23:

- Punto 3.c
- Eliminar “funcionarios/as” y dejar únicamente “funcionarios”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

Artículo 24:

– Puntos 2 y 4

– Eliminar “funcionarios/as” y dejar únicamente “funcionarios”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

a. Pág. 20

Artículo 25:

– Punto 1:

– Eliminar “funcionarios/as” y dejar únicamente “funcionarios”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Artículo 26:

– Punto 1

– Añadir: “...en actas que, debidamente formalizadas, tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores respecto de los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por las personas actuantes, sin perjuicio de las pruebas...”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Punto 2:

– Letra b): añadir “identificación personal y firma de los inspectores, y del personal de apoyo que concurra conforme al artículo 24.3 de la presente Ordenanza”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Letra c): Añadir “Datos identificativos del establecimiento actividad inspeccionada, así como nombre, apellidos,.....”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Letra d): sustituir “las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad” por “a efectos de tipificación de la infracción, la infracción que tales hechos puedan constituir con expresión del precepto infringido, graduación de la sanción y persona presuntamente responsable de aquella”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Añadir: “f) Diligencia de notificación, en su caso”.

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Punto 3: Añadir “copia del acta al interesado, reflejando diligencia de notificación en la misma”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

m. Pág. 23

Artículo 33:

– Punto 1:

– Letra f): “Comentario: puede vulnerar el principio de tipicidad por su amplitud y falta de concreción. Se sugiere concretar más o eliminarla”.

Se propone: no aplicar la presente sugerencia, puesto que se trata de una redacción legal y adecuada al principio de tipicidad, al englobar todas aquellas posibles acciones u omisiones no recogidas en la enumeración de este artículo que supondrían

incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ordenanza o restante normativa de aplicación a la actividad siempre que hubieran servido de base para presentar la declaración responsable u obtener la licencia de apertura, existiendo la misma redacción de este tipo de infracción en muchas de las normas con rango de ley que regulan las actividades objeto de regulación en la presente Ordenanza(Art. 83,g) de la Ley 1/1996 de 10 de enero Comercio Interior de Andalucía, artículo 59.8 de la Ley 12/1999 de 15 de diciembre de Turismo de Andalucía...etc)

m. Pág. 25

Artículo 36:

– Punto 1:

– Añadir “por razón de su oficio”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– En el último párrafo del punto 1, añadir como una nueva atenuante “la paralización o cese efectivo voluntario de la actividad con anterioridad a la incoación del expediente sancionador”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia, por cuanto la paralización o cese efectivo de la actividad infractora con anterioridad a la incoación del expediente sancionador es una actividad de obligado cumplimiento por parte del titular de la actividad infractora, desde el momento en que se le notifica tal extremo en el apercibimiento oficial que se realiza con anterioridad al inicio del expediente sancionador no tratándose, por tanto, de una actuación voluntaria a valorar como tal atenuante.

p. Pág. 28

Artículo 41:

– Añadir al título del artículo: “...si se paga de manera inmediata y se reconoce la responsabilidad”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Añadir “el reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

– Sustituir “podrá dar lugar” por “dará lugar”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.

Artículo 43:

– Añadir “6 meses para el resto de actividades, desde que la iniciación del procedimiento sancionador”

Se propone: no aplicar la presente sugerencia por cuanto se trata de cuestión de forma en cuanto a la redacción dada, que no supone mejora a lo ya expresado en la ORPEA.”

Tercero. Conforme a ello, la aprobación definitiva del proyecto normativo de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos, conforme a lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Cuarto. Que se dé al expediente el trámite reglamentariamente establecido.”

Consta, asimismo, en el expediente Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 15 de octubre de 2010.

Votación

La Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente el asunto epigrafiado, con los votos a favor de los representantes del Grupo

Municipal Popular y las abstenciones de los representantes del Grupo del Grupo Municipal Socialista y del representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Propuesta al órgano decisorio

La aprobación de la Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Comercio, Vía Pública y Mercados que queda transcrita, de estimación y desestimación de las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado en sesión plenaria de 27 de mayo de 2010, respecto a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos, y su consecuente propuesta de aprobación definitiva, en los términos que en aquella se proponen”.

Votación

El resultado de la votación fue el siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor (del Grupo Municipal Popular) y 12 abstenciones (10 del Grupo Municipal Socialista, 1 del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-CA y 1 del Concejal no adscrito), dio su aprobación al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó el acuerdo en el mismo supuesto”.

Contra la presente norma reglamentaria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP.

Málaga, 1 marzo de 2011.

La Teniente de Alcalde Delegada de Comercio, Vía Pública y Mercados, firmado: Purificación Pineda Vargas.

ANEXO

Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades Mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos

Exposición de motivos

De acuerdo al artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las Entidades Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de, entre otros medios, previa licencia y otros actos de control preventivo, así como por sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, en los términos del artículo 71 bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC). En este sentido, y al no haberse desarrollado normativamente en nuestro municipio esta materia, con la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Málaga persigue dotar a este tipo de procedimientos de una regulación específica que garantice la seguridad jurídica a los prestadores de servicios en el libre acceso a las actividades.

Los regímenes de autorización son uno de los trámites más comúnmente aplicados a los prestadores de servicios, constituyendo una restricción a la libertad de empresa. La Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En este sentido, la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha efectuado por el Estado, fundamentalmente, además de por la citada Ley, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, así como en el ámbito autonómico andaluz se ha aprobado el Decreto-ley 3/2009, de 22 diciembre, que modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva.

Así el objeto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en el territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco normativo transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

En el ámbito de la Administración Local, la transposición de la Directiva requiere un estudio de los procedimientos administrativos que regulan el otorgamiento de autorizaciones y licencias a fin de simplificar y agilizar trámites administrativos y, asimismo, una modificación de la ordenanzas que regulan dichas autorizaciones, siendo que el análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Por todo ello, este Ayuntamiento dentro de la línea marcada por la nueva normativa, mediante la presente ordenanza pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de determinadas actividades que, por su menor impacto urbanístico, podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori, con la excepcionalidad de exigencia de aquellos informes de la propia Administración que suponen un estudio específico y pormenorizado previo y necesario, como son los instrumentos de control y prevención ambiental o informes urbanísticos de uso. De este modo, la presentación de la declaración responsable y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. Del mismo modo, y de acuerdo a la Directiva, se han determinado alguna excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de obtención de licencia de apertura.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el control de las actividades que se desarrollen en su término municipal y puedan afectar al medio ambiente y a la ordenación urbanística, así como en el marco de la Ordenanza sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Málaga, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Sujetos obligados

Artículo 4. Exclusiones

Artículo 5. Competencia

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Iniciación

Artículo 7. Documentación administrativa

Artículo 8. Documentación técnica

Artículo 9. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables

Artículo 10. Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura

Artículo 11. Cambio de denominación social

Artículo 12. Cesión de derechos en expedientes de licencias de apertura

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Capítulo I. Actividades sujetas declaración responsable

Artículo 13. Documentación técnica

Artículo 14. Procedimiento

Artículo 15. Cambio de titular de actividad iniciada mediante declaración responsable

Capítulo II. Actividades sujetas a obtención de licencia de apertura

Artículo 16. Documentación Técnica

Sección 1.ª Actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía

Artículo 17. Procedimiento

Sección 2.ª Actividades sujetas a Apéndice 5ª de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios

Artículo 18. Procedimiento

Sección 3.ª Licencia de apertura por cambio de titularidad

Artículo 19. Documentación

Artículo 20. Procedimiento

Capítulo III. Procedimiento de consulta técnica

Artículo 21. Consulta técnica

Capítulo IV. Procedimiento para actividades de titularidad pública objeto de concesión o cesión de uso

Artículo 22. Ámbito de aplicación

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 23. Objeto y Potestades Administrativas

Artículo 24. Unidades Administrativas de control e inspección

Capítulo II. Procedimiento de Inspección y control

Artículo 25. Inspección y Control de los establecimientos

Artículo 26. Actas de Inspección

Artículo 27. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a declaración responsable.

Artículo 28. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a licencia de apertura.

Artículo 29. Cese de la actividad o revocación de la licencia

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Procedimiento

Artículo 30. Principios rectores

Artículo 31. Procedimiento

Capítulo II. Infracciones y Sanciones

Sección Primera. De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 32. Concepto y clasificación de las infracciones

Artículo 33. Cuadro de infracciones

Artículo 34. Responsables de las infracciones

Artículo 35. Cuantía de las sanciones pecuniarias

Artículo 36. Graduación de las sanciones

Artículo 37. Otras medidas sancionadoras

Artículo 38. Otras medidas: Órdenes de ejecución.

Sección Segunda. De la concurrencia de Infracciones y Sanciones

Artículo 39. Infracción continuada

Artículo 40. Concurrencia de sanciones

Sección Tercera. De la reducción de la sanción por pago inmediato

Artículo 41. Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata

Sección Cuarta. De la prescripción y caducidad

Artículo 42. Prescripción

Artículo 43. Caducidad

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta

Disposición adicional quinta

Disposición transitoria

Disposición final primera

Disposición final segunda

Disposición derogatoria

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos incluyendo, en general, cualquier actividad distinta al uso de vivienda y sus instalaciones complementarias, en el término municipal de Málaga, así como la verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

1. Declaración responsable: documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. Licencia de apertura (o funcionamiento): autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los establecimientos e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en la presente ordenanza o norma sectorial aplicable. Asimismo, tendrán esta consideración los supuestos de ampliación o reforma de superficie y/o actividad.

3. Licencia de instalación: autorización municipal previa a la de Apertura que, conforme a los distintos procedimientos regulados en la presente Ordenanza, aprueba la documentación técnica aportada (incluidos, en su caso, los anexos justificativos de la normativa aplicable), permite la implantación de la actividad, pero en ningún caso la apertura del establecimiento o el ejercicio de ésta, que deberá ser objeto de la consiguiente licencia de apertura.

4. Cambio de titular: actuación administrativa que partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente dónde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

5. Comunicación previa: puesta en conocimiento de la Administración Local de una actividad de las reguladas en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeta a declaración responsable ni a licencia de apertura.

Artículo 3. *Sujetos obligados*

1. Están obligados a la presentación de declaración responsable en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente.

2. Están obligados a la solicitud y obtención de licencia de apertura de establecimientos los titulares de actividades y establecimientos relacionadas a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Málaga:

- a) Las actividades incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002 de 26 de febrero.
- b) Aquellas actividades para las que se requiera informe del Real Cuerpo de Bomberos de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Protección Contra incendios.

1. Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de presentar declaración responsable u obtener licencia de apertura y ejercerla en los términos de éstas y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 4. *Exclusiones*

1. Quedan excluidos del deber de presentar declaración responsable u obtención de licencia de apertura regulados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otro tipo de autorización administrativa según normativa sectorial aplicable:

- a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".
- d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
- f) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
- g) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura.

i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

2. En cualquier caso los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

Artículo 5. *Competencia*

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de instalación, apertura, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es la Junta de Gobierno Local, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

TÍTULO II

Normas generales de procedimiento

Artículo 6. *Iniciación*

1. La presentación del impreso normalizado, acompañado de los documentos preceptivos señalados en el artículo siguiente para cada tipo de procedimiento, determinarán la iniciación del procedimiento, rigiéndose la misma, así como la ordenación, instrucción y finalización de este por las disposiciones generales del título VI de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC), con las especificaciones establecidas para los procedimientos descritos en la presente Ordenanza.

2. Existirán impresos normalizados para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos impresos se acompañarán de las instrucciones escritas que informen de los requisitos y efectos básicos del procedimiento y de la forma de cumplimentar el modelo. Los referidos modelos estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos y en las oficinas municipales de información al ciudadano.

Artículo 7. *Documentación administrativa*

1. Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Impreso normalizado, debidamente cumplimentado (por duplicado)
- Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - En el caso de personas físicas, bastará con fotocopia del NIF o el NIE.
 - En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del CIF, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su NIF o el NIE.
- Copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento, o documento equivalente sobre el establecimiento que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.

Artículo 8. *Documentación técnica*

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca en los procedimientos específicos regulados en el título III de la presente ordenanza.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación al objeto y características de lo proyectado. Tanto el técnico/a como el facultativo/a, como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

4. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador correspondiente.

Artículo 9. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables

1. Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:

1. La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que la aceptará, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
2. La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
3. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente.

2. En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

Artículo 10. Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura

1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:

- a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.
- b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente una nueva ajustada a legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 11. Cambio de denominación social

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 12. Cesión de derechos en expedientes de licencias de apertura

1. Para que se produzca la cesión de derechos en un expediente en trámite de concesión de licencia de apertura, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya obtenido licencia de Instalación.
- b) Que el titular del expediente consienta de manera expresa la cesión a favor del nuevo.

2. Excepcionalmente, si habiendo recaído licencia de instalación resultara imposible obtener la cesión expresa de los derechos de titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo titular (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.), dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los informes técnicos emitidos en el expediente anterior.

TÍTULO III

Procedimientos administrativos específicos

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 13. Documentación técnica

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el artículo 3.1 de la presente ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación descrita en el artículo 7, la siguiente documentación:

- Certificado de síntesis Urbanística firmado por técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, acompañado de Plano de Situación a escala 1/5000, marcando la ubicación exacta de la edificación objeto de consulta, siempre que se trate de Suelo Urbano Consolidado y, en otro caso, Informe Urbanístico de viabilidad de uso emitido por la GMU.
- Documentación técnica, que variará en función de la superficie del establecimiento, suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente Colegio oficial:
 - Si la actividad dispone de una superficie inferior a 300 m²:
 - Certificado de seguridad de las instalaciones según modelo normalizado,
 - Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución de las distintas dependencias del establecimiento e incluya leyenda con la superficie construida total y desglosada, la de almacén y al aire libre.
 - Si la actividad dispone de superficie superior a 300 m²:
 - Proyecto Técnico.
 - Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones según modelo normalizado.
- Tratándose de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que a su vez no lo estén en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero, copia del Dictamen Favorable Definitivo del instrumento de prevención y control ambiental aplicable a la actividad, según aquél.

2. La documentación antedicha se presentará por duplicado entregándose, una vez registrada, una de las copias al interesado a fin de que ésta se encuentre a disposición de la autoridad municipal a efectos de control e inspección.

Artículo 14. Procedimiento

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado, acompañada de la documentación descrita en el artículo 7 y anterior.

2. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido a la normativa de aplicación, el expediente de iniciación de actividad o apertura de establecimiento comenzado mediante declaración responsable finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Cuando la declaración responsable se adecue al ordenamiento jurídico ésta habilitará al interesado para la puesta en marcha de la actividad desde el día de su presentación, emitiéndose informe de toma de conocimiento por la jefatura del servicio correspondiente declarándola ajustada a procedimiento. El referido informe se incorporará al expediente como archivo del mismo a efectos administrativos internos, no suponiendo autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar las actuaciones de control e inspección pertinentes.
- b) Cuando la documentación aportada sea insuficiente por carecer o tener errónea la documentación administrativa no esencial, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane el error o falta, o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá ésta como no presentada, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta una nueva declaración responsable ajustada a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- c) En otro caso, cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, así como cuando no se haya presentado ante el Ayuntamiento declaración responsable para el ejercicio de una actividad, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 10 días y posterior Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- d) Cuando se estime que la actividad declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento de declaración responsable, se notificará al declarante a fin de que se cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad instándole, asimismo a la presentación de solicitud de licencia de apertura conforme a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.

3. A efectos de lo dispuesto en los p. b) y c) del apartado anterior, se considera documentación de carácter esencial el modelo normalizado de declaración responsable y la documentación técnica del artículo 13, considerándose no esencial la restante a presentar.

Artículo 15. *Cambio del titular de la actividad iniciada mediante declaración responsable*

Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, en el caso de que se deseen mantener las condiciones en que venía desarrollándose la actividad declarada, ésta, además de presentar la declaración responsable correspondiente, habrá de aportar datos orientativos de la declaración responsable original, certificado de persistencia de las instalaciones en modelo normalizado, así como la conformidad del anterior responsable, o, en su caso, documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local del anterior al nuevo declarante (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES SUJETAS A OBTENCIÓN DE LICENCIA DE APERTURA

Artículo 16. *Documentación técnica*

1. Para el inicio de las actividades recogidas en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, habrá de presentarse, junto con la documentación descrita en el artículo 7, la siguiente documentación:

- Informe urbanístico de viabilidad de uso emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- Proyecto Técnico suscrito por técnico competente visado por su Colegio Oficial (2 ejemplares).

- Resolución favorable condicionada de Calificación ambiental, para aquellas actividades recogidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, debiendo aportarse la definitiva, en todo caso, con carácter previo a la concesión de la licencia de Apertura.

SECCIÓN 1.ª ACTIVIDADES SUJETAS A LA LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA

Artículo 17. *Procedimiento*

1. Recibido el expediente, los servicios técnicos lo examinarán y solicitarán, en su caso, la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos del artículo 71 de la LRJAPAC.

2. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se emitirán los informes preceptivos sobre seguridad y accesibilidad:

- Si los informes fueran favorables, se otorgará licencia de instalación.
- Si alguno/s de los informes no fuera favorable, se requerirá al interesado para que en el plazo de un mes complete la documentación presentada en su día, con apercibimiento de que en caso de no atender al requerimiento se procederá a resolver el expediente por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJAPAC.
- Atendido el requerimiento por los interesados, la documentación presentada se remitirá al departamento que en su día emitió el informe para que se pronuncie nuevamente. El informe que se emita en esta fase, únicamente podrá ser favorable, en cuyo caso, se otorgará licencia de instalación, si el resto de informes tienen el mismo sentido, o desfavorable, en cuyo caso se dictará Resolución por la que se denegará la licencia de instalación, y en consecuencia la de apertura, previo trámite de audiencia del artículo 84 de la LRJAPAC.

3. La Resolución que conceda o deniegue la licencia de instalación, se dictará en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida.

4. En el caso de concesión de la misma, una vez ejecutadas las instalaciones, se aportarán dos copias del certificado de dirección técnica de las instalaciones, según modelo normalizado, acompañado del resto de documentación que se hubiere exigido en la licencia de instalación.

5. Presentada la documentación final antedicha no se otorgará la licencia de apertura en tanto no se haya comprobado por la Administración que el establecimiento público cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación.

6. Resultando favorables todas las comprobaciones técnicas realizadas por el Ayuntamiento, se emitirá Decreto de concesión de licencia de apertura.

7. Si alguna/s de las comprobaciones técnicas realizadas por el Ayuntamiento resultara desfavorable se comunicará al resto de departamentos para que procedan a la devolución de sus expedientes y se emitirá Decreto de denegación de licencia de apertura, previo trámite de audiencia del artículo 84 de la LRJAPAC.

SECCIÓN 2.ª ACTIVIDADES SUJETAS A APÉNDICE 5.ª DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 18. *Procedimiento*

Las actividades relacionadas en el Apéndice 5.ª de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo anterior para las actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SECCIÓN 3.ª LICENCIA DE APERTURA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 19. *Documentación*

1. Las licencias objeto de la presente ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el anterior titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a este Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2. En caso de imposibilidad debidamente acreditada de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, se admitirá documento público o privado acreditativo de la circunstancia (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

3. Para obtener licencia por cambio de titular de una actividad, siempre que el establecimiento mantenga íntegramente las condiciones anteriores (distribución, instalaciones de protección contra incendios, medidas técnico-sanitarias, etc) que constan en el Ayuntamiento, se deberá presentar junto con la documentación descrita en el artículo 7:

- Datos orientativos de la licencia de apertura original.
- Certificado de persistencia de condiciones (2 ejemplares) según modelo normalizado.

Artículo 20. *Procedimiento*

Recibida la documentación referida, y comprobada su corrección formal, o subsanada ésta, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia de apertura, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de control de la actividad de acuerdo al Título IV de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONSULTA TÉCNICA

Artículo 21. *Consulta técnica*

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta técnica sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará el sentido de los informes que procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

3. Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta técnica presentada y su contestación.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES DE TITULARIDAD PÚBLICA MUNICIPAL OBJETO DE CONCESIÓN O CESIÓN DE USO

Artículo 22. *Ámbito de aplicación*

Cuando el Ayuntamiento proceda a ceder a personas privadas la explotación de una actividad de las recogidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, o el uso de un establecimiento de titularidad municipal, los cesionarios, concesionarios u análogos de éstas actividades, antes del inicio del ejercicio de la actividad deberán:

- En caso de cesión o concesión únicamente del uso o explotación del establecimiento por éstos, sin conllevar la adjudicación de este la realización de obras, los mismos realizarán una comunicación previa en este sentido en el Servicio de Aperturas del Ayuntamiento, presentando con ésta, junto a la documentación descrita en el artículo 7, copia del documento administrativo por el que autoriza la explotación de la actividad o el uso del establecimiento de titularidad pública municipal.
- En caso de cesión o concesión del uso o explotación del establecimiento por éstos, conllevando la adjudicación de este la realización de obras para la construcción del establecimiento o bien,

para la adaptación del mismo, los mismos deberán presentar o solicitar declaración responsable o licencia de apertura, respectivamente, dependiendo del tipo de actividad que se vaya a desarrollar, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

TÍTULO IV

Inspección y control de actividades

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. *Objeto y potestades administrativas*

1. El presente título tiene por objeto regular la inspección y control de los establecimientos y actividades del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, mediante la comprobación de la adecuación de los mismos a lo dispuesto en ésta y demás normativa de aplicación.

2. La Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de control o inspección a los establecimientos y actividades antedichas.

3. Las potestades de la Administración Municipal en el marco de las actuaciones de inspección y control son las siguientes:

- a. Comprobación periódica del cumplimiento de la normativa de aplicación que afecte a las actividades sujetas a declaración responsable y licencia de apertura.
- b. Adopción de medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad.
- c. Tramitación de las actas de denuncia que se levanten por agentes de la autoridad o por los funcionarios/as habilitados sobre hechos o conductas susceptibles de constituir infracción.
- d. Comprobación y, en su caso, tramitación de las denuncias que por incumplimientos susceptibles de constituir infracción se presenten por los ciudadanos.
- e. Aplicación de medidas provisionales y sancionadoras para las actuaciones u omisiones susceptibles de infracción.

Artículo 24. *Unidades Administrativas de Control e Inspección*

1. Las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por la Policía Municipal.

2. Del mismo modo, para el ejercicio de las funciones de control e inspección se habilitará a funcionarios/as con la especialización técnica requerida en cada caso. Las personas que tengan asignadas funciones de inspección tendrán, en el ejercicio de su cometido, la consideración de autoridad pública, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de lo anterior se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica con entidades públicas o privadas para desarrollar actividades complementarias y/o de asistencia a las actuaciones de inspección y control de establecimientos.

4. Los funcionarios/as actuantes en las visitas de inspección, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada a las instalaciones para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 25. *Inspección y Control de los establecimientos*

La Administración procederá, mediante el funcionarios/as habilitados al efecto, al control e inspección de las instalaciones de los establecimientos y actividades sujetos a la presente Ordenanza, al objeto de verificar la posesión de declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura para su ejercicio y su adecuación a la normativa vigente, levantando acta de inspección y emitiendo el oportuno informe que podrá ser favorable o desfavorable.

Artículo 26. Actas de inspección

1. Los resultados de las inspecciones se recogerán en actas, que tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las actas de inspección se consignarán, entre otros, los siguientes extremos:

- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
- b. Identificación personal de los inspectores.
- c. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.
- d. Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
- e. Manifestaciones del interesado cuando se produzcan.

3. Como regla general se entregará copia del acta al interesado. Cuando no pueda entregarse por cualquier circunstancia, se le dará traslado de la misma conforme al procedimiento de los artículos siguientes.

Artículo 27. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a declaración responsable

1. Cuando de la inspección de los establecimientos donde éstas se desarrollan se concluya que los mismos no se adaptan a la normativa aplicable, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas y se notificará al interesado, otorgándosele un plazo de 15 días para realizar alegaciones conforme al informe técnico municipal.

2. Tras las alegaciones, se resolverá y notificará lo que corresponda, otorgándose en su caso al interesado un plazo de 15 días para adecuar la instalación conforme a la resolución y al informe técnico municipal, debiéndose aportar por el mismo tras dicha adecuación la correspondiente certificación técnica, y pudiéndose realizar una visita posterior a efectos de comprobación, todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan. Atendiendo a las especiales condiciones de adecuación, o en caso de que se presenten alegaciones suficientemente fundadas, tras el oportuno estudio, y siendo éstas estimadas, podrá ampliarse el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 15 días.

Artículo 28. Procedimiento de control e inspección de actividades sujetas a licencia de apertura

1. En las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, el personal técnico podrán realizar visitas de comprobación, tras la concesión de licencia de instalación y aportación de la Dirección Técnica y documentación complementaria, a efectos de verificar su adecuación y la de sus instalaciones a los exigido en ésta y en la normativa vigente, emitiendo el oportuno informe técnico, que servirá de base para el posterior otorgamiento o denegación de la licencia de apertura, previo el oportuno trámite de audiencia.

2. Habiéndose concedido licencia de apertura para el ejercicio de la actividad, la Administración Municipal podrá realizar visitas de inspección a efectos de verificar el ejercicio de la misma y del establecimiento a la licencia concedida y a la normativa que sirvió de base a su concesión.

3. Cuando de la referida inspección se concluya que los mismos no se adaptan a la licencia concedida o a la normativa que sirvió de base a su concesión, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 29. Cese de la actividad o revocación de la licencia

1. En el caso de actividades y establecimientos sujetos a presentación de declaración responsable se podrá proceder, cuando ésta no se

haya presentado o la presentada no se adapte a la normativa aplicable, al cierre del establecimiento y cese de la actividad, previo el oportuno apercibimiento, así como a la incoación de procedimiento sancionador.

2. Cuando las actividades y establecimientos estén sujetos a licencia de apertura y no se adecuen a lo previsto en la misma o no la tengan concedida, se podrá acordar, en el primer caso, la revocación de la misma así como el cierre del establecimiento y cese de la actividad, previo en este último supuesto, del oportuno apercibimiento, sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador.

TÍTULO V**Régimen sancionador****CAPÍTULO I****PROCEDIMIENTO****Artículo 30. Principios rectores**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

Artículo 31. Procedimiento

Los procedimientos sancionadores se iniciarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, regulador de la Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aplicándose supletoriamente el RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normativa general de aplicación. Respecto a las infracciones y sanciones leves, su tramitación se regulará por el Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves en el Ayuntamiento de Málaga.

CAPÍTULO II**Infracciones y Sanciones****SECCIÓN 1.ª DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES****Artículo 32. Concepto y clasificación de las infracciones**

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza y normativa aplicable, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo regulado en la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 33. Cuadro de infracciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones leves:

- a. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b. No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la declaración responsable presentada en forma o expuesto el de la concesión de licencia de apertura.

- c. La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura.
- d. No haber formalizado cambio de titularidad de la declaración responsable o licencia de apertura por la persona que ejerce la actividad, en dichos supuestos.
- e. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- f. Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o hayan servido de base para la presentación de la declaración responsable o concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se registrarán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones graves:

- a. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- b. La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de aquellas para las que se hubiesen declarado o estuviesen autorizados.
- c. La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en forma u obtenido la correspondiente licencia de apertura.
- d. La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- e. El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- f. El incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la licencia de apertura o a la declaración responsable.
- g. No facilitar el acceso o la obstrucción a la actividad inspectora.
- h. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a declaración responsable presentada en forma o a una solicitud de licencia, así como la falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- i. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se registrarán, respectivamente, por su correspondiente normativa, se consideran infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento de la orden de clausura, cese o prohibición de la actividad, previamente decretada por autoridad competente.
- b. El incumplimiento de una orden de precintado o retirada de determinadas instalaciones propias del establecimiento o actividad, previamente decretados por autoridad competente.
- c. La puesta en marcha o funcionamiento de establecimientos y/o actividades, careciendo de la correspondiente declaración responsable presentada en forma o licencia de apertura, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- d. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haberse presentado previamente declaración responsable

en forma u obtenido la correspondiente licencia y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

- e. La reiteración o reincidencia en la comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones autorizadas y/o declaradas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, o salud de las personas, así como modificación no sustancial cualquier modificación no incluida en las anteriores referida los aspectos contenidos en la autorización o declaración, con escaso efecto sobre la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 34. *Responsables de las infracciones*

1. Son responsables de las infracciones:

- a) Los titulares de las licencias municipales o quienes hayan suscrito la declaración responsable.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 35. *Cuantía de las sanciones pecuniarias*

1. Las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

3. Para las actividades sujetas a declaración responsable, así como las relacionadas en el Apéndice 5.ª de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las cuantías de las sanciones atendiendo al tipo de infracción serán las siguientes:

- Hasta 750 euros si se trata de infracción leve.
- Hasta 1.500 euros si se trata de infracción grave.
- Hasta 3.000 euros si se trata de infracción muy grave.

La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.

Artículo 36. *Graduación de las sanciones*

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.
- d. La reincidencia.

- e. La reiteración
- f. El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g. El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.

Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las sanciones pecuniarias se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

A los efectos de graduación anteriores, se consideran como circunstancias agravantes:

- a. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d. Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

2. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo:

- a) Las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía se regirán por lo establecido en la misma.
- b) Para el resto de actividades, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

- Infracciones leves:
Mínimo: 180 euros a 300 euros
Medio: de 300,01 a 500 euros
Máximo: de 500,01 a 750 euros
- Infracciones graves:
Mínimo: 750,01 a 1.000 euros
Medio: 1.000,01 a 1.250 euros
Máximo: 1.250,01 a 1.500 euros
- Infracciones muy graves:
Mínimo: 1.500,01 a 2.000 euros
Medio: 2.000,01 a 2.500 euros
Máximo: 2.500,01 a 3.000 euros

2. Tramos de las multas: A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo), en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

- a. Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrán en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
- b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sean más de dos agravantes o

una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

- c. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- d. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 37. Otras medidas sancionadoras

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Precintados o retiradas de instalaciones no previstas en la declaración responsable o licencia de apertura.
- b) Suspensión temporal de las licencias de apertura para los establecimientos y actividades para los que sea obligatorio la misma, incluyendo la suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos, incluido su precinto.
- c) Decretar como no presentada la declaración responsable o revocación de las licencias de apertura, en su caso.

En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia de apertura concedida que será por tiempo indefinido.

La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 38. Otras medidas: Órdenes de ejecución

1. En los casos en que, existiendo licencia de apertura o habiendo realizado la declaración responsable, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia de apertura y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia de apertura otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

2. En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Infracción continuada

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 40. Concurrencia de sanciones

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

SECCIÓN 3.ª DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR PAGO INMEDIATO**Artículo 41. Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata**

Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, y el reconocimiento de responsabilidad, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 25%.

SECCIÓN 4.ª DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**Artículo 42. Prescripción**

1. Para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Para el resto de actividades, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 43. Caducidad

Si no hubiese recaído resolución definitiva en el procedimiento sancionador transcurridos:

- 1 año, respecto a las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,
- 10 meses, respecto a las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental,
- 6 meses para el resto de actividades, desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del mismo en los casos previstos en el artículo 5 y 7 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de RJAP-PAC.

Disposiciones adicionales

Primera: Cuando en la presente ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda: El Pleno del Ayuntamiento interpretará por medio de las correspondientes Instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades sujetas a declaración responsable o licencia de apertura reguladas en la presente ordenanza, a propuesta del servicio correspondiente.

Tercera: Reiteración de las peticiones de licencias de apertura.

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia de apertura pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

Cuarta: Actividades promovidas por otras administraciones públicas

Respecto a las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública distinta de la municipal, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos promovidos por éstas, la autorización para el ejercicio de la actividad se entenderá subsumida en el correspondiente procedimiento urbanístico tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Quinta: La adaptación definitiva de esta administración a la presentación de documentos por medios telemáticos, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en lo referido a los procedimientos regulados en esta Ordenanza, se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias correspondientemente aprobadas para ello.

Disposiciones transitorias

Primera: Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, se tramitarán y resolverán por la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada renuncie al expediente en trámite y solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Segunda: La exigencia de visado en la documentación técnica a presentar en la declaraciones responsables o solicitudes de licencia de apertura se regirá por la normativa vigente, hasta tanto entre en vigor el Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre Colegios Profesionales.

Disposiciones finales

Primera: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Segunda: La eventual revisión o evaluación de la normativa reguladora del procedimiento de autorización no podrá constituir elemento para la no concesión de las autorizaciones solicitadas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

2 9 2 7 / 1 1

—

M Á L A G A

*Área de Comercio, Vía Pública y Mercados
Servicio de Licencias de Apertura*

A n u n c i o

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2010, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número dieciséis “Tasa por Licencia y Autorización de Actividades”.

El Acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de 29 de noviembre de 2010, permaneciendo expuesto en el tablón de edictos de este Ayuntamiento durante los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, de acuerdo con el artículo 17.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por